

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 7.

En el día 30 de Diciembre próximo pasado se han fugado de la plaza de Santaña, los dos confinados Gabriel Antonio Tebas y Francisco Blanco Diez, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habidos, los conduzcan con toda seguridad á mi disposición.

Burgos 8 de Enero de 1862.

—Francisco de Otazu.

Señal e los dos confinados que se citan.

Gabriel Antonio Tebas, de edad de 16 años, estatura 4 pies 9 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno.

Francisco Blanco Diez, de edad de 21 años, estatura alta, pelo y cejas castaño, ojos claros, nariz regular, boca id., barba poca, cara redonda; los dos llevan el traje de presidario.

Continuacion de la Circular num. 341 sobre los nombramientos de las Juntas locales de primera enseñanza.

Orbaneja del Castillo.

- D. Andrés Diez, concejal.
- Carlos Gomez, padre de familia.
- Fermin Barrio, id.
- Pedro Diez, id.

Ontoria del Pinar.

- Francisco Escavo, concejal.
- Estéban Sanz, padre de familia.
- Antonio Menio, id.
- Andrés Sanz, id.

Ontangas.

- Juan Sanz, concejal.
- Toribio Arraiz, padre de familia.
- Ecequiel Bajo, id.
- Francisco Sanz, id.

Oyuelos de la Sierra.

- Ramon Ballester, concejal.
- Mateo Cabreja, padre de familia.
- Sotero Ruiz, id.
- Basilio Arribas, id.

Olmédillo.

- Luis Fermin, concejal.
- Gregorio Herrera, padre de familia.
- Rufino Velasco, id.
- Bernabé Fiel, id.

Olmillos junto á Sasamon.

- Carlos Barriuso, concejal.
- Julian Barriuso, padre de familia.
- Juan Gonzalez, id.
- Paulino Arce, id.

Oña.

- Lorenzo Alonso, concejal.
- Bernardo de Barcena, padre de familia.
- Juan Garcia, id.
- Miguel Aguinaga, id.

Oquillas.

- Melchor Miguel, concejal.
- Matias Muñoz, padre de familia.
- Romualdo Muñoz, id.
- José Muñoz, id.

Oron.

- Francisco Solorzano, concejal.
- Canuto de Arce, padre de familia.
- Hilario Bastida, id.
- Venancio Tovalina, id.

Paramo.

- Ignacio Pampliega, concejal.
- Antonio Gonzalez, padre de familia.
- Patricio Merino, id.
- Donato Martin, id.

Palazuelos junto á Pampliega.

- D. Roman Diez, concejal.
- Isidoro Lucio, padre de familia.
- Indalecio Martinez, id.
- Demetrio Martin, id.

Padilla de Arriba.

- Juan Torres, concejal.
- Hilario Ortunez, padre de familia.
- Marcelino Torres, id.
- Hdefonso Torres, id.

Puentedura.

- Florencio Miguel, concejal.
- Victor Sanz, padre de familia.
- Juan de la Riva, id.
- Manuel Esteban, id.

Pinilla Trasmonte.

- Julian Casado, concejal.
- Agustin Bursset, padre de familia.
- Mauricio Carazo, id.
- Roman Tamayo, id.

Puebla de Arganzon.

- Jacinto Sarralde, concejal.
- Pablo Sarralde, padre de familia.
- Benito Samaniego, id.
- Lucas Angulo, id.

Poza.

- Juan Bautista de la Fuente, concejal.
- Ciriaco Martinez, padre de familia.
- José Celestino Merino, id.
- Francisco Cadiñanos, id.

Palacios de Benaber.

- José Lopez, concejal.
- Julian Hurlado, padre de familia.
- Francisco Lopez, id.
- Benito Rodriguez, id.

Pino.

- Crispulo Martinez, concejal.
- Casimiro Espinosa, padre de familia.
- Antonio Ruiz, id.
- Julian Gonzalez, id.

Palacios de la Sierra.

- Manuel Ruiz, concejal.
- Manuel Llorente, padre de familia.
- Miguel Hernandez, id.
- Baltasar Ruiz, id.

Pampliega.

- Teofilo Tardajos, concejal.
- Máximo L. Perez, padre de familia.
- Mariano Ausin, id.
- Celedonio de Navas, id.

Pinilla de los Barruecos.

- Narciso Izquierdo, concejal.
- Santiago Barquillo, padre de familia.
- Tomás Rey, id.
- Juan Barquillo, id.

Pesadas.

- D. Jacinto Diez, concejal.
- Juan de Oja, padre de familia.
- Andres de Oja, id.
- Lesmes Fernandez, id.

Pradoluengo.

- Saturnino Sevilla, concejal.
- Roque Martinez, padre de familia.
- Isidoro Muiga, id.
- Indalecio Martinez, id.

Pedrosa de Duero.

- Toribio Repiso, concejal.
- Angel Gonzalez, padre de familia.
- Gabriel Medina, id.
- Eulogio Esgueva, id.

Padrones.

- Francisco Alonso, concejal.
- José Barcena, padre de familia.
- Francisco Sanz, id.
- Modesto Herrera, id.

Pedrosa de Rio-Urbel.

- Ignacio Bario, concejal.
- Francisco Páramo, padre de familia.
- Francisco Pardo, id.
- Pedro Rio, id.

Palacios de Riopisuerga.

- José Castañeda, concejal.
- Felix Gonzalez, padre de familia.
- Venancio Alonso, id.
- Domingo Martin, id.

La Piedra.

- Enrique Serna, concejal.
- Matias Vicario, padre de familia.
- Luis Alvaro, id.
- Bernardo Moral, id.

Pineda Trasmonte.

- Lorenzo Alonso, concejal.
- Bernardo Casado, padre de familia.
- Vicente Martin, id.
- Benito Izquierdo, id.

Puras de Villafranca.

- Santos Miguel, concejal.
- Vicente Martinez, padre de familia.
- Angel Moral, id.
- Anselmo Garrido, id.

Palazuelos de la Sierra.

- Patricio Cuesta, concejal.
- Bruno Andrés, padre de familia.
- Gaspar Alegre, id.
- Nicolas Palacios, id.

Pesquera de Ebro.

- Francisco Vicario, concejal.
- Marcelo Valdiviello, padre de familia.
- Ignacio Barona, id.
- Domingo Ruiz, id.

Presencia.

- Valentin Marin, concejal.
- Francisco Ortega, padre de familia.
- Patricio Ruiz, id.
- Isidoro Moreno, id.

Pineda de la Sierra.

Manuel Marcos, concejal.
Pedro Vitores, padre de familia.
Casto Rojo id.
Gerónimo Antolin, id.

Pardilla.

Manuel Abad, concejal.
Plácido Villagra, padre de familia.
Lucio García, id.
Pedro Bergon, id.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando ademas los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomárseles el juramento y ponérseles en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Dirección general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable á fin de que los registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza, y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, según lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, según Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta número 324.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete, cuyo cargo resulta vacante por fallecimiento de Don José Montemavor, á D. Antonio Cuervo, cesante de igual destino en Lugo.

Dado en palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Fernandez del Cueto la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de las islas Baleares, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares á D. Benito Canella Meana, Secretario de la Universidad de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz, cuyo cargo se halla vacante por salida á otro destino de D. Gregorio Suarez, á D. Eulogio Benayas, que desempeña igual cargo en Huelva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Muñoz Plaza, Juez de primera instancia de Piedrabuena, demandante, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de Clases pasivas, en la clasificacion que formó á este interesado en 19 de Octubre de 1857, le reconoció 12 años, seis meses y cuatro dias por los servicios que prestó en la carrera judicial, y le declaró sin derecho al abono del tiempo desde el 17 de Junio de 1858 al 5 de Junio de 1844, durante el cual desempeñó la Fiscalia de Rentas de Ciudad-Real á virtud de nombramiento del Intendente de la provincia y el Juzgado de Alcázar de San Juan del de la Junta provisional de Gobierno de la misma, por la circunstancia de haber sido interinos sus nombramientos, y además no constar que el segundo de estos empleos le fuese confirmado por Real orden.

Que en 5 de Agosto y 5 Octubre de 1858 recurrió D. Francisco Muñoz á mi Gobierno contra el acuerdo de la Junta manifestando en la primera de dichas reclamaciones que la Fiscalia de Rentas la obtuvo en 17 de Junio de 1858 por nombramiento del Intendente de aquella provincia y en virtud de autorizacion concedida al efecto por la Real orden de 1.º del mismo mes de Junio por cuya circunstancia adquirió su nombramiento el carácter de legitimidad y validez suficiente para el efecto de que se le abonasen en su clasificacion los cinco años y 15 dias que desempeñó este destino: y que aun cuando en el nombramiento usara el Intendente del adverbio interinamente, el largo periodo que le desempeñó, y el no haberse nombrado durante él otra persona, llevaba envuelta implícitamente la propiedad del destino en el que cesó, no por remocion sino por haber marchado á servir el Juzgado de Alcázar de S. Juan; y añadiendo en la segunda que tambien le era abonable el tiempo que sirvió este Juzgado, porque al decir en la Real orden por la cual fué nombrado posteriormente para el de Almadén, que pasase á desempeñar dicho destino D. Francisco Muñoz que servia el de Alcázar de San Juan, se declaró que los servicios prestados en aquel empleo se aceptaban y admitian como de abono para su clasificacion, y se confirmaba el nombra-

miento que para el Juzgado de Alcázar se le dió con calidad de interino:

Que en 30 de Noviembre informó la expresada Junta manifestando, lo que estimó conveniente respecto de sus acuerdos de 31 de Octubre de 1857 y 15 de Setiembre de 1858, por los cuales se negó al interesado el abono de tiempo de servicios que prestó en los dos destinos referidos:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó la Real orden de 24 de Febrero de 1859, por la cual se desestimó la solicitud de D. Francisco Muñoz Plaza, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que, con las deducciones de tiempo que hizo la expresada Junta, los servicios de legítimo abono no daban derecho al recurrente á señalamiento alguno pasivo:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Francisco Muñoz Plaza pidiendo que se declare que es de legítimo abono en su clasificacion el tiempo que sirvió los mencionados destinos de Fiscal de Rentas de Ciudad-Real y Juez de Alcázar de San Juan, y que en su virtud se mejore su clasificacion señalándole la parte de sueldo que como cesante ha debido disfrutar desde que quedó en tal situacion hasta que fué nombrado Juez del partido de Piedrabuena:

Vista la contesiacion de mi Fiscal en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1855 y especialmente la 16, 20 y la regla 5.ª de la 26.

Considerando que de estas disposiciones aparece que los servicios han de haberse prestado en destinos obtenidos en propiedad, para que sirvan de base de carrera en la clasificacion de los empleados civiles:

Considerando que D. Francisco Muñoz Plaza solo obtuvo interinamente la Fiscalia de Rentas de Ciudad-Real y el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, sin que antes hubiera desempeñado otro destino en propiedad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Francisco Muñoz Plaza contra la Real orden de 24 de Febrero de 1859, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secre-

tario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—
Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 525.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Buxeda, vecino de Albañá, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de Mayo de 1860, por la cual se absolvió á Buxeda del pago de la cuota y multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 como defraudador del subsidio industrial:

Visto:

Vista la diligencia de visita girada en el pueblo de Albañá el día 30 de Mayo de 1859 por el investigador de la contribucion de subsidio industrial D. José Dieguez, de la que resulta que el expresado D. Juan Buxeda declaró que poseía un molino harinero con una piedra, el cual no funcionaba continuamente por falta de granos, y solo molía cuatro ó seis dias en cada mes, pagando contribucion por esta industria:

Visto el informe con que el citado investigador elevó á la Superioridad el expediente, manifestando que el expresado molino funcionaba todo el año, sin que por tal concepto se hallase inscrito su dueño en la matrícula del subsidio:

Vista la providencia del Gobernador de 7 de Setiembre del

referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, mandó que pagase el interesado la cuota de contribucion correspondiente al molino que funcionaba todo el año, y el duplo de esta por razon de multa:

Vista la demanda contenciosa deducida por D. Pedro Mas, en nombre de D. Juan Buxeda, ante el Consejo provincial de Gerona, en la que expuso que este se hallaba matriculado y pagaba contribucion por dicho molino, y pidió que se le devolviera la cuota indebidamente exigida y alzase la multa impuesta:

Vistos los recibos que acompañó á la demanda para acreditar que habia pagado contribucion como molinero los tres primeros trimestres del año 1859, y la certificacion del Alcalde de Albañá, su fecha 20 de Noviembre del mismo año, presentada con la misma, y de la cual resulta que, si bien funcionaba el expresado molino harinero en varias épocas del año, no equivalian á tres meses continuos, por cuanto ni lo permitia la fuerza motriz, ni la concurrencia de grano:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa, sin perjuicio de que se abonase al demandante lo que se le hubiera exigido de mas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el referido Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la que revocó la providencia gubernativa, absolviendo al interesado del pago de la cuota y multa que se le habian exigido:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 25 del mismo mes, y el auto de 26 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Junio siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado, y solicitando que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa, salvo en cuanto por ella se con-

denó á Buxeda al pago de una parte del subsidio que ya habia satisfecho, la cual, así como el tanto de multa que correspondía, deberá devolverse al interesado:

Vistos, el que presentó en 29 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin que hubiese comparecido, y el auto dictado en 31 por la Sección de lo Contencioso, en el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del reglamento:

Vistos, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que al señalar las disposiciones vigentes la cuota que las fábricas de harinas y los molinos deben pagar por contribucion de subsidio, fijándola por meses de trabajo, se refieren evidentemente á un periodo de tiempo continuo, y no á fracciones en todo el año que formen sumados los dias determinado número de meses, porque semejante cálculo exigiria de parte de la Administracion una intervencion constante en cada una de las fábricas:

Considerando, por lo mismo, que la fábrica que trabaja, en todo un periodo de seis meses ó mas, aunque no lo haga continuamente, sino algunos dias de cada mes, debe pagar la contribucion por todo el periodo con sujecion á la tarifa núm. 2.º, y no por la suma de dias de trabajo:

Considerando que, segun resulta de los autos, en el molino de D. Juan Buxeda se fabrican harinas todos los meses del año, aunque se admita la certeza del hecho alegado de que solo se trabajaba en cada mes un número de dias, que juntos no componen dos meses;

Considerando que al dictarse la resolucion gubernativa y la sentencia confirmatoria, se ha impuesto el recargo y multa sobre la defraudacion de toda la cuota, y que el interesado ha estado inscrito y pagado el subsidio por lo respectivo á dos meses del año;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en

sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna, Don Fernando Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial, entendiéndose la condena de la cuota y multa limitada á la diferencia entre lo pagado y lo que debia pagarse.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Batallon de San Marcial, número dos, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Cádiz; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Sebastian Cortes Hernandez.

Padres, se ignoran, natural de Cádiz, provincia de idem, avecindado en Burgos, provincia de idem, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada; estatura un metro 560 milímetros.

Burgos 5 de Enero de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de esta ciudad: Hago saber: Que el repartimiento del

cupo y recargos que por la contribucion enunciada han correspondido á esta ciudad para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, desde el dia de la fecha hasta el trece del presente mes.

En su consecuencia, todas las personas á quienes alcanza el impuesto referido pueden concurrir á dicho local á enterarse de las cuotas con que figuran en el repartimiento de que se ha hecho mérito y exponer los agravios que en la liquidacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza liquida haya podido inferirselas.

Burgos 4 de Enero de 1862.--Juan Miguel Montoro.

Alcaldía constitucional de Pancorbo.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año que rige de 1862, queda espuesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el plazo de 8 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y dirigir las reclamaciones que estimen justas.

Pancorbo 7 de Enero de 1862.--El Alcalde, Rafael Morquecho.

Licenciado D. Juan Prado, Regente de la jurisdiccion por enfermedad del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo, á Gregorio Zalduendo y Casimiro Asurmendi, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado con objeto de que pueda tener lugar la vista en segunda instancia al juicio verbal de faltas con Pedro Gonzalez y Gregorio Pardo, y no verificándolo se fallará en su ausencia y rebeldía, segun lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Castrogeriz á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Juan Prado.--Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS.

Esta Junta ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de 1.ª enseñanza y los ordinarios de maestras, den principio en esta capital y tengan lugar en los dias 10, 11 y 12 del mes próximo de Febrero á las diez de la mañana.

Para ser examinados de maestros de escuela elemental, presentarán los aspirantes en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo ménos:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º, dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada, con la cual acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubieren estu-

diado, en la cual se haga constar haber ganado dos cursos.

4.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y otra por el Cura párroco del pueblo ó pueblos donde haya residido el interesado, despues de salir de la Escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el mayor al menor de la bastarda española.

6.º y último. Deberán presentar los aspirantes doscientos ochenta reales en papel de reintegro, de color azul, con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, correspondientes á los derechos del título; consignando además cuarenta reales en metálico por los de examen.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de Escuela superior, presentarán igual documentacion que los anteriores, acreditando empero, un año más de edad y otro de estudio en Escuela normal; y entendiéndose que para los de esta clase, los derechos del título son trescientos veinte reales y los del examen ochenta.

En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquier otro motivo reciban autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Terminados los exámenes de maestros, tendrán lugar los ordinarios de las maestras, quienes presentarán en la mencionada Secretaria, con los mismos dias de anticipacion:

1.º Solicitud en la forma indicada.

2.º Fé de bautismo.

3.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, cada uno de por sí y en documento separado.

4.º Fé de casada, si lo fuere; y las que no, acreditarán su estado.

5.º Algunas labores de costura y bordado sin concluir, y dos muestras de letra de distinto tamaño de bastarda española. 6.º Igual cantidad y en la propia forma que la exigida á los maestros por derechos del título, y cuarenta reales en metálico por los de examen, bien sea este superior ó ya elemental.

Burgos 4 de Enero de 1862.--El Vice-presidente, Antonio Martínez Acosta.--Julian de Barroeta, Secretario interino.

Anuncios Particulares.

Compañías aseguradoras Hispano-Portuguesas.

El 15 del corriente se reunirá la Junta general de la Ganadera, á las 12 del dia en el local de la Direccion, calle del Luzon, núm. 11.

Los Sres. Socios se servirán recoger en la Direccion la papeleta con la cual harán constar su personalidad el dia de

la Junta general, ó si no pueden asistir personalmente, se harán representar por cartas-poderes conforme á los estatutos. Madrid 4 de Enero de 1862.--El Director, T. Corominas.

Domingo Ruiz y algunos vecinos de Coltriguera, en el partido Judicial de Sedano, venden la parte del monte titulado de Icedo, para carbonear. Los que quieran hacer postura á dicho monte de encina, roble y haya, pueden presentarse al remate que tendrá lugar en dicho Cortiguera de Sedano, el 1.º de Febrero de 1862.

En la libreria de Hisidro Herce, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 19, casas del Sr. Arnaiz, se hallan los libros siguientes:

Prontuario por orden alfabético de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, en toda clase de actos, libros y documentos en que se exige por el Real decreto de 12 de Setiembre y la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, por D. Fernando de Leon Olarrieta, un tomo en rústica, buena impresion, á 7 reales.

Novísimo Manual de quintas y Milicias Provinciales con cuantas disposiciones y Reales órdenes aclaratorias hasta el dia, á 9 rs.

Calendario para uso de la elegante sociedad de España para 1862, elegante impresion, á 2 rs.

Manual de bolsillo para uso del papel sellado, acompañado de un Diccionario para su mayor inteligencia, un tomito.

Ley Hipotecaria, edicion oficial, 24 reales en rústica.

Cuadro sinoptico de los usos del papel sellado.

Novísima Legislacion Hipotecaria. Contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el Reglamento general para su egecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley del papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones Reales órdenes y Circular es se han publicado hasta el dia de caracter permanente, ordenada é ilustrada con notas aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil, para la mas facil comprension de la Novísima Legislacion Hipotecaria de España, por cuantas personas están interesadas en su egecucion y cumplimiento, obra escrita por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, un omo en 8.º mayor, en rústica, 14 rs.

Misiones Evangélicas, por el Emmo. Cardenal de La Lucerna, traducidas al Español por D. Ildefonso José Nieto, 2 tomos en 4.º, rústica 44 rs. y 52 en pasta.

Calendario religioso, histórico é instructivo para 1862, impreso en Valladolid, á 4 cuartos.

Calendario y Almanaque, filosófico,

moral, popular, instructivo y religioso para 1862, por D. Miguel Duvá y Navas, á 8 cuartos.

Papel rayado para niños, Amigos, Fleuris etc., todo á precios arreglados. (4-6)

En la libreria y encuadernacion de Cipriano Lucena, Espolon, núm. 6, se hallan de venta los libros siguientes: Nuevo Manual de Bolsillo, para uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, con un Diccionario para la mas facil inteligencia y aplicacion del reciente Real decreto é instruccion citada por D. E. N. C., al infimo precio de 4 rs.

Manual práctico de la Ley hipotecaria, por D. Vicente Callejo Sanz, que constará de unas 6 entregas, á 4 reales cada una.

Repertorio de la Legislacion hipotecaria de España ó sea la Ley hipotecaria por los Licenciados D. Eduardo Perez Pedrero y D. José Sidro y Sarga, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, tres tomos, rústica 57 rs.

Ley de Enjuiciamiento civil con notas y adiciones, por un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, edicion de bolsillo, un tomo, en rústica 12 rs. y en pasta 14 rs.

Código penal, reformado segun el texto oficial con notas y aclaraciones, por D. Vicente Hernandez de la Rua, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, hermosa edicion de bolsillo, un tomo en 16.º rústica 12 rs. y pasta 14.

Tambien hay en dicho establecimiento un elegante y variado surtido de papeles pintados para vestir habitaciones de las mejores fábricas del Reino y extranjero á precios sumamente arreglados; toda clase de sobres y papel para cartas, libros rayados y encuadernados de todas clases y tamaños, y por último, se encarga de traer con prontitud toda clase de libros con muy poco aumento de precio, admite suscripciones á cualquier obra ó periódico y hace encuadernaciones con la prontitud y esmero que tiene acreditado, desde la mas fina y elegante hasta la mas ordinaria, á precios sumamente arreglados. (5-6)

La Agencia de negocios de Gallardo, establecida hasta hoy en la calle de Calvares, núm. 6, principal, se ha trasladado á la calle de San Lorenzo, núm. 44, principal (4-10)

Si algun licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudirá á casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratará del ajuste.

(12-15)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.